

Sesión 27.a ordinaria en 23 de Julio de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO:

- 1.—Se aprueba un proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Antofagasta para conceder a la Compañía de Gas de Valparaíso, el uso de subsuelo de calles de dicha ciudad.
 - 2.—Se aprueba un proyecto sobre aplicación de la ley de pavimentación a la Población de Viña del Mar.
 - 3.—El señor Carmona dá a conocer una nota enviada por los obreros de Concepción en la que solicitan la devolución de fondos de retiro.
 - 4.—Se acuerda preferencia para el despacho de mensajes sobre ascensos en el Ejército.
 - 5.—Se aprueba un proyecto sobre enajenación de un terreno fiscal ubicado entre El Salto y Viña del Mar.
 - 6.—Se despacha un proyecto sobre reforma del decreto-ley N.º 406, referente al Colegio de Abogados.
 - 7.—Se acuerda preferencia para el proyecto sobre espectáculos públicos.
 - 8.—Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de mensajes sobre ascensos en el Ejército y de solicitudes de gracia.
- Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo.	Marambio, Nicolás.
Barros E., Alfredo.	Núñez, Aurelio.
Bórquez, Alfonso.	Ochagavía, Silvestre.
Carmona, Juan L.	Opazo, Pedro.
Concha, Aquiles.	Oyarzún, Enrique
Cruzat, Aurelio.	Piwonka, Alfredo.
Echenique, Joaquín.	Sánchez G. de la H., R.

Schürmann, Carlos.	Urzúa, Oscar.
Silva C., Romualdo.	Valencia, Oscar.
Smitmans, Augusto.	Yrarrázaval, Joaquín.
Trucco, Manuel.	Zañartu, Enrique.

ACTA APROBADA

SESION 25.a ORDINARIA EN 17 DE JULIO DE 1928

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y URZUA

Asistieron los señores: Azócar, Barros Errázuriz, Bórquez, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Marambio, Núñez, Morgado, Ochagavía, Opazo, Rivera, Sánchez, Shürmann, Silva Cortés, Smitmans, Trucco, Yrarrázaval y Zanartu.

El señor Presidente dá por aprobada el acta de la sesión 23.a en 11 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (24.a), en 16 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se dá cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de ley iniciado por Su Excelencia el Presidente de la República, sobre autorización para invertir 10.000 dólares en pagar la cuota del Gobierno de Chile para la erección en Panamá de un monumento a Simón Bolívar.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre con-

cesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz a la Sociedad de Señoras "Unión y Fraternidad", de Taltal.

Quedaron para tabla.

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a doña Sofía Haberland de de la Vega.

Pasó a la Comisión Revisora de Peticiones.

Solicitud

Una de don Pedro Sanz de la Vega, como presidente del Centro Español, de Valparaíso, en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideración, en discusión general, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se declaran exentos de toda contribución fiscal y municipal, los predios cuyo avalúo sea inferior a \$ 3,000.

Usan de la palabra los señores Marambio, Barros don Alfredo y Azócar.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

ARTICULO 1.º

Se pone en discusión en los términos en que lo propone en su informe la Comisión de Hacienda.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se dá tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Concha don Aquiles.

ARTICULO 2.º

Usan de la palabra los señores Concha don Aquiles y Azócar.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado, con la modificación que propone la Comisión.

ARTICULO 3.º

Se dá tácitamente por aprobado.

ARTICULO 4.º

Se pone en discusión en los términos en que lo propone la Comisión, y se dá tácitamente por aprobado.

ARTICULO 5.º

Se dá tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Reemplázase el artículo 22 de la ley N.º 4174, de 10 de setiembre de 1927, por el siguiente:

"Artículo. . . . Quedan exentos de toda contribución fiscal y municipal los predios cuyo avalúo sea inferior a tres mil pesos (\$ 3,000).

Para gozar de esta exención bastará la propia declaración hecha por el interesado ante la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio.

Si la Dirección de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, la sancionará con una multa equivalente al doble de la suma adeudada".

Art. 2.º Se condonan las contribuciones fiscales y municipales a los predios de un avalúo inferior a 3,000 pesos, y que se adeudaren a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º La Tesorería General de la República podrá autorizar el cobro de las contribuciones a domicilio, determinando, en cada caso, las condiciones en que éste deba llevarse a efecto.

Art. 4.º Se autoriza al Presidente de la República para organizar el cobro de las contribuciones de los deudores morosos, pudiendo destinarse a este objeto hasta un 5 o/o de las sumas que ingresaren en arcas fiscales con motivo de la presente ley.

Para los efectos del cobro judicial de las contribuciones, se entenderán por morosos aquellos deudores que no hubieren satisfecho el impuesto en el término de dos meses, contado desde en que dicho impuesto sea exigible.

El Presidente de la República dictará el Reglamento a que deba sujetarse el cobro a los deudores morosos.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, por el cual se declara de utilidad pública el terreno de la "Liga Chilena de Higiene Social", ubicado en la calle Cerro N.º 199, de esta ciudad, arrendado actualmente por el Fisco, para la Dirección General de Carabineros de Chile, usan de la palabra los señores Núñez y Barros don Alfredo.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, tomando como base el proyecto que formula en su informe la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 1.º

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 2.º

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. — Declárase de utilidad pública el terreno de propiedad de la Liga Chilena de Higiene Social, ubicado en la calle Cerro número 199, de esta ciudad, arrendado actualmente por el Fisco para la Dirección General de los Carabineros de Chile, repartición ésta a la cual se destinará dicho terreno para la habilitación de sus dependencias.

La expropiación se verificará de acuerdo con la ley de 18 de junio de 1857, y el gasto que importe el cumplimiento de la presente ley, se deducirá de la economía que produzcan, durante el año 1928, las plazas vacantes de la planta de Carabineros.

Rige esta ley desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Se pone en seguida en discusión la modificación introducida por la Cámara de Diputados, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en que se autoriza al Presidente de la República para vender a la Unión de Empleados de Chile, un terreno situado en Arica; modificación que consiste en haber aumentado a dos años el plazo que se indica en el proyecto.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se da tácitamente por aprobada la modificación.

En los incidentes, el honorable Senador señor Sánchez, formula indicación para que se tome en consideración sobre tabla, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de 10.000 dólares en cancelar la cuota con que corresponde contribuir al Gobierno de Chile, en la erección, en Panamá, de un monumento al Libertador, Simón Bolívar.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación, y se pone en discusión general y particular dicho proyecto.

El señor Echenique objeta la financiación que se ha dado a los fondos cuya inversión se

autoriza, e insinúa la idea de volver este negocio a comisión, para que indique en forma taxativa, la fuente de recursos a que habrá de imputarse el gasto.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

El señor Cruzat formula indicación para que se exima de Comisión la moción que lleva la firma de los honorables Senadores, señores: Azócar, Echenique, y de Su Señoría, proponiendo un proyecto de ley que tiene por objeto uniformar el tipo de interés y amortización de los empréstitos contratados por el Estado, o con la garantía de éste.

El señor Senador funda esta indicación en el hecho de que los tres firmantes de la moción, son miembros de la Comisión de Hacienda, a la cual ha sido enviada.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

Con el asentimiento de la Sala, se pone en discusión general el proyecto, y por no usar de la palabra ningún señor Senador, se da tácitamente por aprobado.

Se pasa a la discusión particular, y considerados sucesivamente los artículos 1.º y 2.º, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para uniformar los tipos de interés y amortización de los empréstitos fiscales o garantidos por el Estado que, hasta la fecha, hayan sido autorizados y cuya contratación se encuentre pendiente o en trámite de colocación.

El tipo de interés será de 6 o/o para los empréstitos externos y de 7 o/o para los empréstitos internos. El tipo de amortización será, en cada caso, de 1 o/o acumulativo anual.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

En el orden del día, continúa la discusión del proyecto de ley en que se autoriza al Presidente de la República para invertir anualmente hasta la suma de dos millones de pesos, en subvencionar a las compañías nacionales de navegación interoceánica, al través del Estrecho de Magallanes.

ARTICULO 4.º

En discusión este artículo, en los términos en que lo propone en su indicación el honorable

Senador, señor Trucco, en la sesión del día 4 del actual, usan de la palabra los señores: Silva Cortés, Trucco e Irarrázaval.

El señor Silva Cortés formula indicación para que se redacte este artículo en los términos siguientes:

"Artículo 4.º Se sustituye el Art. 3.º de la ley N.º 4249, de 9 de enero de 1928, por el siguiente:

Artículo. . . Se autoriza al Presidente de la República para contratar, por cuenta de las Compañías, y con la garantía fiscal correspondiente, los empréstitos necesarios para la adquisición de naves de más de dos mil toneladas de registro neto cada una, destinadas al comercio exterior o de cabotaje.

"Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves adquiridas, u otras que reúnan los requisitos que determine el Reglamento respectivo; y no podrán exceder del sesenta por ciento del avalúo de la nave, practicado en conformidad al mismo Reglamento.

"Las Compañías depositarán en la Tesorería General de la República, las cantidades de dinero que sean necesarias para atender oportunamente al servicio de los empréstitos contratados en favor de ellas.

"El monto total de las garantías fiscales en todos los empréstitos de que trata esta ley, no podrá exceder de cuarenta millones de pesos.

"Se fija en 20 años, contados desde la promulgación de esta ley, el plazo dentro del cual podrán contratarse los empréstitos, y otorgarse las garantías fiscales para la adquisición de naves mercantes nacionales.

"Las Compañías deberán mantener, además, aseguradas estas naves, a la orden del Gobierno de Chile."

El señor Trucco propone las siguientes modificaciones a esta indicación:

Que el monto total de las garantías fiscales, en todos los empréstitos de que se trata, no pueda exceder de 20.000.000; y

Suprimir en el inciso primero las palabras "o cabotaje".

Por haber llegado el término de la primera hora, queda pendiente el debate.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, el señor Azócar, hace presente que el señor Ministro de Hacienda ha manifestado deseo de que se consulten algunas nuevas ideas en el proyecto que se refiere a uniformar los tipos de interés y amortización de los empréstitos, y a fin de poder estudiarlas y acogerlas, si fueren convenientes, formula indi-

cación para que se acuerde reabrir el debate sobre el proyecto que acaba de ser aprobado, volviéndolo nuevamente a Comisión.

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Senador.

Siguiendo en el orden del día, continúa el debate que quedó pendiente en la primera hora, y usan de la palabra los señores Trucco, Silva Cortés, Irarrázaval y Azócar.

El señor Trucco no insiste en las modificaciones que había propuesto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en los términos en que consta de la indicación del señor Silva Cortés.

ARTICULO 5.º

Usan de la palabra los señores: Carmona, Echenique, Irarrázaval y Rivera.

El señor Echenique formula indicación para que se redacte como sigue:

"Artículo. . . El Presidente de la República dictará el Reglamento respectivo, para la aplicación de esta ley".

El señor Carmona formula indicación para que se agregue al artículo propuesto, la siguiente frase: "... y en él se establecerán las condiciones, de comodidad, higiene y alimentación que deberán reunir los departamentos de 3.ª clase".

El señor Rivera acepta esta indicación, y la amplía proponiendo que se le agregue lo siguiente: "en los buques que hagan el transporte de pasajeros".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por el señor Echenique, con las indicaciones de los señores Carmona y Rivera.

ARTICULO 6.º

Se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión de este proyecto.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.— Autorízase al Presidente de la República, por el término de veinte años, para invertir hasta dos millones de pesos anualmente, en subvencionar a las Compañías Nacionales de Navegación que establezcan, por la vía de Magallanes, un servicio regular de vapores, con capacidad mínima de dos mil toneladas de carga cada uno, y que partan a lo menos cada

treinta días de Valparaíso, o de otros puertos situados más al Norte y lleguen al Brasil, con escalas en puertos argentinos y uruguayos.

La subvención será regulada en proporción a la cantidad de carga trasportada desde Chile por los vapores de dos mil toneladas de capacidad de carga como minimum, de las líneas respectivas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por nave o compañía nacional de navegación, aquellas a que se refiere el artículo 3.º de la ley N.º 3841, de 9 de Febrero de 1922.

Las tarifas máximas de carga y pasajeros serán fijadas anualmente con aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.º.— Las compañías que se acojan a los beneficios establecidos en el inciso anterior, participarán de sus utilidades libres al Estado en las condiciones que se expresan:

a).— De las utilidades se deducirán los castigos y reservas, en la forma determinada por el Reglamento que se dictará al efecto.

b). — Del saldo de utilidades se reservará: en primer término, un dividendo hasta de diez por ciento anual en favor de las acciones en actual emisión de la Compañía. El resto se distribuirá proporcionalmente entre las Compañías y el Estado, estimándose que este último posee un derecho equivalente a un valor nominal de acciones que iguale a diez veces la subvención pagada durante el año a la Compañía respectiva, en conformidad al artículo 1.º de esta ley.

La parte que según dicha proporción corresponda a la Compañía, será distribuida por el Directorio de ésta en la forma que lo estime conveniente, y la parte que corresponda al Estado se destinará a la amortización de las subvenciones hechas efectivas en conformidad al artículo 1.º, acumuladas, sin intereses.

c).— El Presidente de la República designará un Director-Delegado en cada Compañía que se acoja a los beneficios a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Art. 3.º.— Establécese un derecho especial de descarga que se aplicará a las mercaderías de origen extranjero que se desembarquen en puertos del país, en los cuales el Gobierno de Chile haya invertido o invierta más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en la construcción de obras portuarias de abrigo o atraque destinadas a reducir los costos de desembarque. Este derecho será regulado por el Presidente de la República y se aplicará de acuerdo con el

valor de las mercaderías desembarcadas, de tal modo que, para el conjunto de las mercaderías desembarcadas, represente un promedio de dos pesos (\$ 2.00) por tonelada. El producto de este derecho se destinará a compensar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 4.º.— Se sustituye el artículo 3.º de la ley N.º 4249, de 9 de Enero de 1928, por el siguiente:

“Artículo... — Se autoriza al Presidente de la República para contratar, por cuenta de las Compañías, y con la garantía fiscal correspondiente, los empréstitos necesarios para la adquisición de naves de más de dos mil toneladas de registro neto cada una, destinadas al comercio exterior o de cabotaje.

Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves adquiridas, u otras que reúnan los requisitos que determine el Reglamento respectivo; y no podrán exceder del sesenta por ciento del avalúo de la nave, practicado en conformidad al mismo Reglamento.

Las Compañías depositarán en la Tesorería General de la República las cantidades de dinero que sean necesarias para atender oportunamente al servicio de los empréstitos contratados en favor de ellas.

El monto total de las garantías fiscales en todos los empréstitos de que trata esta ley, no podrá exceder de cuarenta millones de pesos.

Se fija en veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, el plazo dentro del cual podrán contratarse los empréstitos y otorgarse las garantías fiscales para la adquisición de naves mercantes nacionales.

Las Compañías deberán mantener, además, aseguradas estas naves a la orden del Gobierno de Chile.”

Art. 5.º.— El Presidente de la República dictará el Reglamento respectivo para la aplicación de esta ley, y en él se establecerán las condiciones de comodidad, higiene y alimentación que deberán reunir los departamentos de tercera clase en los buques que hagan el transporte de pasajeros.

Art. 6.º.— Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 17 de julio de 1928.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien, aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto que reforma el decreto-ley N.º 406, de 19 de marzo de 1925, sobre Colegio de Abogados, con excepción de las siguientes que han sido desechadas:

ARTICULO 1.º

La que redacta este artículo en la siguiente forma:

"El Colegio de Abogados, institución con personalidad jurídica, se regirá por las disposiciones de la presente ley".

ARTICULO 3.º

La que reduce de 25 a 15 el número de miembros del Consejo General; y

La que redacta el inciso 2.º en los términos siguientes:

"Los Consejos Provinciales se compondrán de cinco miembros, si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de treinta; de siete, si ese número fluctuare entre treinta y cincuenta; y de nueve, si fuere superior a cincuenta".

ARTICULO 7.º

La que redacta el inciso 2.º de este artículo en los términos siguientes:

"El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades de siete y ocho miembros; y los Consejos Provinciales, por parcialidades de dos y tres; tres y cuatro, y cuatro y cinco, según se compongan de cinco, siete y nueve miembros".

ARTICULO 12

La que suprime la palabra "el" en el inciso 4.º de la letra c).

ARTICULO 17

La que sustituye en el inciso 2.º la frase inicial: "del artículo siguiente", por esta otra "del artículo 19".

ARTICULO 18

La que elimina la frase final del inciso 1.º, que dice: "...y requerirá, para ser confirmada, el veto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal".

ARTICULO 19

La que redacta la letra c) de la manera siguiente: "c) Haberse invocado como fundamen-

to de la acusación ante el Consejo, alguno de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal".

ARTICULO 20

La que agrega el siguiente inciso:

"Si aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo quedare sin número para funcionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros. Contra estos abogados no podrán deducirse nuevas implicancias o recusaciones".

ARTICULO 24

La que agrega el inciso siguiente:

"Esta disposición no regirá respecto de las personas que litiguen con privilegio de pobreza. El Consejo podrá, además, eximir de la consignación, cuando se justifiquen ante él las circunstancias que así lo aconsejen."

ARTICULO 25

La que sustituye la frase que dice: "transcurridos seis meses, contados..." por la siguiente: "transcurrido un año, contado..."

ARTICULO 27

La que agrega, en el inciso 1.º, después de las palabras: "medidas disciplinarias" estas otras: "...por el Consejo".

La que suprime el inciso tercero.

ARTICULO 32

La que reduce de cuarenta a veinte, por ciento, el número mínimo de abogados para formar quorum en toda reunión general.

ARTICULO 38

La que sustituye, en el inciso 2.º la frase que dice: "tomar la representación de su patrocinado..." por esta otra: "...intervenir como tal..."

ARTICULOS TRANSITORIOS

La que redacta la frase inicial del artículo 1.º en la forma siguiente:

"La determinación de los siete miembros del Consejo General, y de los dos, tres o cuatro miembros de los Consejos Provinciales, que deben cesar en sus funciones..."

Acordó, también, solicitar el asentimiento del Honorable Senado, para suprimir en el artículo 37 la frase que dice: "inciso 1.º del" por

constar de un solo inciso el artículo a que se hace referencia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia en respuesta a vuestro oficio N.º 652, de 5 de julio del presente año.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La vigilancia y la fiscalización de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estará a cargo de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles. A la misma vigilancia y fiscalización estarán sujetas las compañías mineras a que se refiere el número 3 del artículo 100 del Código de Minería, y que tengan más de diez socios.

Art. 2.º Las sociedades y compañías a que se refiere el artículo anterior, deberán ser precedidas en su formación, por un prospecto, folleto o circular firmado por sus organizadores, prospecto que será depositado en la Inspección General e inscrito por orden numérico en un libro que al efecto deberá llevarse en la misma oficina.

Efectuados el depósito y la inscripción, se dará al interesado un certificado, en el que se hagan constar estos hechos. La Inspección General podrá, en interés del público subscriptor, agregar a dicho certificado una breve exposición de los puntos fundamentales de la negociación.

El certificado deberá insertarse en la correspondiente escritura. Los notarios velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 3.º Los prospectos, folletos o circulares a que se refiere el artículo precedente, deberán contener:

a) El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

b) El domicilio de la sociedad;

c) La empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

d) El capital de la compañía, el número y la

forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la Caja Social;

e) El valor que se atribuye a las propiedades que constituyan aporte de capital, con indicación de los títulos que comprueben su dominio;

f) Una síntesis de los informes técnicos o periciales firmados ante notario, acerca de las minas, salitreras u otras propiedades de igual naturaleza que forman el objeto de la sociedad.

g) El número de acciones asignadas a los organizadores y lo que se destine a gastos de formación de la sociedad; y

h) El número de acciones, exigidas para ser director de la Sociedad, y en caso de ser remunerados los directores, monto de esa remuneración.

Art. 4.º Los originales de los informes técnicos y periciales a que hace mención el artículo anterior, se depositarán y registrarán en igual forma que los prospectos en la Inspección General y sus autores deberán firmar en la misma oficina una declaración en que se constituyan legalmente responsables de las apreciaciones contenidas en sus informes.

La declaración que se refiere al inciso anterior podrá hacerse fuera de Santiago, ante un Notario Público y en el extranjero ante el funcionario consular chileno respectivo.

Art. 5.º Para declarar legalmente instalada una Sociedad Anónima, cuyo objeto sea la explotación de bienes que por su naturaleza requieran un capital de trabajo, proporcionado a la magnitud de la empresa que se propone ejecutar, se fijará necesariamente como cuota del capital social que debe hacerse efectiva antes de dicha declaración, además del dominio de los referidos bienes y de la suscripción íntegra del capital, la cantidad de dinero indispensable, a juicio de los técnicos que hubieren informado sobre el negocio, para que éste comience a funcionar.

Art. 6.º La existencia en la Caja Social de la cuota en dinero exigida para que se declare legalmente instalada una sociedad, deberá comprobarse no sólo con un certificado bancario de depósito, sino también con los documentos de recibo del valor de las acciones o cuotas de acciones enterado en la Caja Social o con los memorandums de depósitos hechos por los accionistas a favor de la Sociedad.

Art. 7.º La memoria, balance e inventario ordenados en el artículo 461 del Código de Comercio, se remitirán en copia a la oficina de la Inspección General de Santiago, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación por la Junta General de Accionistas.

El primer día hábil de cada mes deberán publicarse en el Diario Oficial, por cuenta de las respectivas sociedades, los balances que se hayan enviado a la Inspección General en el mes anterior.

Art. 8.º El registro de que trata el artículo 9.º del Reglamento de Sociedades Anónimas número 3.030, de 22 de diciembre de 1920, se llevará en la oficina de la Inspección General donde estará a disposición del público.

TITULO II

Atribuciones y deberes de la Inspección General

Art. 9.º La Inspección General estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Informar al Presidente de la República teniendo a la vista todos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre las presentaciones de las sociedades anónimas solicitando su autorización de existencia, la aprobación o modificación de sus estatutos, la declaración de legalmente instalada y su disolución anticipada.

b) Revisar los libros de contabilidad de las Sociedades sujetas a su vigilancia, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente, y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Contratos Sociales, debiendo representar al Directorio, a los administradores y a las Juntas de Accionistas, los actos que, a su juicio, signifiquen violación de los mismos o perjuicio para la Sociedad;

d) Citar a juntas generales extraordinarias de accionistas, cuando requerido el Directorio al efecto se hubiere negado a hacerlo. Podrá, asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a junta de accionistas si constatare que de los antecedentes apareciere la improcedencia de la citación o así lo aconsejare el interés de la Sociedad;

e) Hacerse representar en toda junta general de accionistas cuando lo estime prudente, para cuyo efecto los gerentes de cada sociedad deberán comunicarle con la debida oportunidad y por carta certificada la fecha en que se celebrarán las juntas ordinarias y extraordinarias;

f) Comprobar la exactitud de los capitales y reservas constituidos por las sociedades anónimas y ordenar la modificación de éstas últimas para el caso en que se compruebe que no co-

rrespondan a las operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las normas fijadas por la ley;

g) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y valorización de todo aporte que no consista en dinero;

h) Fijar las normas generales para la confección de los balances de las sociedades y comprobar su exactitud;

i) Ejercitar las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito que realicen las sociedades en la forma que establezcan las leyes especiales;

j) Informar al Instituto de Crédito Industrial sobre las sociedades que deseen realizar operaciones de crédito con dicha institución;

k) Proponer al Presidente de la República la revocación de la autorización de existencia de las sociedades anónimas en los casos previstos por la ley o cuando de las investigaciones resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada. En ambos casos el Presidente de la República podrá decretar la revocación;

l) Intervenir en las liquidaciones y quiebras de las sociedades en la forma que establece el Título IV de la presente ley;

m) Resolver, en el carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los accionistas, y entre éstos y la Sociedad cuando las partes, de común acuerdo, así lo soliciten.

Art. 10. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles enviará al Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, una memoria razonada acerca de la organización de nuevas sociedades y del funcionamiento de las ya existentes, haciendo mención expresa del movimiento de capitales, del reparto de utilidades, y demás antecedentes que puedan servir al Presidente de la República para formarse cabal juicio de la capacidad económica de las empresas que están bajo la supervigilancia de la oficina.

Art. 11. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 12. La Inspección General visitará periódicamente las sociedades sujetas a su vigilancia, imponiéndose detenidamente del movimiento de la Caja Social, de la Contabilidad y de los libros de actas, velando especialmente por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y de los estatutos o escrituras sociales.

El personal de la inspección estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad y actas de las sociedades que inspeccione.

TITULO III

De las operaciones bursátiles

Art. 13. Sólo en las ciudades capitales de provincias de más de 200,000 habitantes podrá existir una Bolsa de Valores.

Toda Bolsa de Valores requerirá para comenzar sus operaciones la autorización de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley todas las operaciones sobre valores mobiliarios que se hagan en las Bolsas de Valores.

Art. 14. Podrán operar en cada Bolsa de Valores las personas mayores de edad, que sean reconocidas como corredores de ella, y sobre aquellos valores mobiliarios que sean previamente calificados y admitidos para este efecto por la Bolsa respectiva, de acuerdo con el Inspector General de Sociedades Anónimas.

Los corredores de cada Bolsa deberán ser accionistas de ella, y para ejecutar operaciones de valores deberán otorgar a favor de la propia Bolsa una garantía no inferior a \$ 50,000, hipotecaria o en valores de primera clase, que será calificada por el directorio de la respectiva Bolsa, de acuerdo con el Inspector General, garantía que responderá al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 15. Serán cotizables en Bolsa, sin necesidad de previa aceptación, los siguientes valores:

a) Los títulos y los bonos emitidos por el Estado y por las municipalidades;

b) Los bonos de la Caja de Crédito Hipotecaria y demás instituciones análogas regidas por el decreto supremo número 2,829, de 22 de diciembre de 1925, que refundió en un solo texto las disposiciones de la ley de 29 de agosto de 1855 y del decreto-ley N.º 743, de 15 de diciembre de 1925;

Las acciones de las instituciones en cuyo capital haya aporte del Estado, no necesitarán de previa aceptación para ser cotizadas en Bolsa. Sin embargo, quedarán sujetas al pago de los derechos de admisión exigido por los reglamentos de la Bolsa respectiva.

Art. 16. No se admitirán a cotización los títulos de sociedades anónimas extranjeras que no estén representadas por agentes debidamente autorizados en Chile, ni los de sociedades chilenas anónimas o en comandita por acciones, que no hayan sido declaradas legalmente instaladas.

Art. 17. La quiebra o concurso de una sociedad anónima o en comandita por acciones, la revocatoria de su autorización legal, su disolución y liquidación anticipada, salvo que sobre

la base del todo o parte de sus negocios se constituya una nueva sociedad, hará cesar en el acto la cotización a plazo de sus acciones, debiendo liquidarse las operaciones pendientes en Bolsa sobre dichos títulos o acciones en conformidad a los reglamentos vigentes. Sobre los expresados títulos o acciones podrá operarse exclusivamente al contado.

Art. 18. La cotización de un título o acción determinada, podrá suspenderse temporal o definitivamente por acuerdo del directorio de una Bolsa, tomado con el voto de los dos tercios de sus miembros. También podrá suspenderse dicha cotización por el directorio de una Bolsa a solicitud de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

El directorio de una Bolsa podrá admitir la cotización de nuevos títulos o acciones de sociedades anónimas o en comandita, previo informe de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Art. 19. Las operaciones a plazo que se hagan por corredores de una Bolsa deberán ser garantidas por éstos, depositando en poder del directorio de la institución respectiva dinero o valores en conformidad al reglamento de cada una de dichas Bolsas y del que dicte la Inspección General de Sociedades Anónimas sobre el particular, previo acuerdo del Presidente de la República.

Se exceptúan de esta disposición los valores indicados en el artículo 15, respecto de los cuales la garantía mínima será de 5 por ciento.

Art. 20. Las garantías de que habla el artículo precedente serán calificadas por el directorio de la Bolsa respectiva, el que podrá exigir discrecionalmente su aumento cuando estime que ellas son insuficientes para cubrir las operaciones contratadas.

Art. 21. Toda operación hecha por corredores de una Bolsa deberá constar en formularios impresos, en los cuales el corredor dejará constancia de la fecha de la operación, con indicación del nombre del comprador y vendedor, su valor y demás circunstancias, finalizando con el timbre de la Bolsa respectiva.

Se entenderá por fecha de emisión de los trasposos la fecha en que firme el vendedor.

Cuando los trasposos de acciones se inscriban después de los 60 días siguientes a la fecha de su emisión, estarán afectos al pago del doble del impuesto de estampillas que les corresponda, y cuando se inscriban después de 120 días de la fecha de su emisión, pagarán el cuádruplo de los mismos derechos.

Art. 22. El corredor de Bolsa que cayere en falencia, no podrá ser admitido en la pro-

pia institución o en otra análoga, mientras no haya satisfecho íntegramente y sin descuento alguno el valor de todos sus créditos, además de obtener su rehabilitación legal.

Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor producida por incumplimiento, en la propia Bolsa en la cual actuare, de contratos que provengan de operaciones ejecutadas en ella en interés propio, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare en la misma Bolsa por cuenta de sus clientes.

Art. 23. La Inspección General de Sociedades Anónimas, debidamente representada por alguno de sus Inspectores facultado al efecto, servirá de ministro de fe entre los corredores de una Bolsa y sus respectivos comitentes para certificar la falta de entrega de las garantías que aquéllos exijan a éstos en conformidad a los artículos 14 y 19 de la presente ley, a su Reglamento y a los Reglamentos que rijan sobre el particular en las Bolsas de Valores correspondientes.

En estos casos, los corredores quedarán autorizados para liquidar las operaciones por intermedio del Directorio de la Bolsa respectiva, previo aviso al Inspector General de Sociedades Anónimas.

Art. 24. El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, dictará el Reglamento sobre la aplicación del presente título.

TITULO IV

De las Liquidaciones y Quiebras de las Sociedades

Art. 25. Si una Sociedad Anónima, en comandita por acciones, o Compañía minera, suspendiere el pago de sus obligaciones, el Gerente deberá dar aviso inmediato a la Inspección General.

Si algún acreedor se presentare a los Tribunales solicitando la declaración de quiebra, el Juzgado ante el cual se presentare la demanda, pondrá el hecho en conocimiento de la misma oficina.

En uno y otro caso la Inspección General investigará la solvencia de la Empresa: si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas necesarias para que la Empresa prosiga en sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al Tribunal competente para que la quiebra siga su tramitación en forma legal.

Art. 26. El Inspector General deberá dar su resolución dentro del plazo de veintidós días,

contados desde que reciba la noticia de la suspensión de pago o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá deducir contra la sociedad de que se trate, acción judicial ejecutiva, y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Art. 27. En caso de declararse la quiebra de una Sociedad Anónima, el Inspector General o la persona que él indique, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá, en cualquier momento, actuar como síndico provisional o definitivo, con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 28. Si la situación de la empresa de que se trata no fuere de insolvencia, pero la seguridad de los accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Inspector General, este funcionario propondrá al Presidente de la República dicha liquidación anticipada, si se tratare de sociedades anónimas, o la decretará cuando se trate de las demás sociedades o compañías sujetas a su inspección y vigilancia.

En casos calificados, podrá tomar a su cargo, por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, la liquidación de la respectiva empresa, y tendrá, al efecto, las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores.

Art. 29. Cuando las funciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de la presente ley, fueren desempeñadas por un funcionario público, no tendrán remuneración.

TITULO V

Disposiciones Especiales

Art. 30. Los organismos técnicos del Estado deberán evacuar los informes que solicite la Inspección General de Sociedades Anónimas y destinados a comprobar la exactitud de los antecedentes técnicos y periciales que presenten las Sociedades sujetas a su vigilancia.

En los casos en que dichas investigaciones no puedan verificarse por los expresados organismos, la Inspección General podrá contratar los servicios de peritos y técnicos que estime necesarios.

Art. 31. Los notarios de toda la República estarán obligados a comunicar quincenalmente a la Inspección General la formación de sociedades anónimas, en comandita por acciones y compañías mineras.

Art. 32. La ley anual de presupuestos consultará anualmente en el Ministerio correspondiente una suma hasta de 50 000 pesos para atender al pago de los viáticos y pasajes de los empleados públicos y de los honorarios de los peritos técnicos a que se refiere el artículo 30.

Art. 33. Establécese a beneficio fiscal una patente anual para las sociedades anónimas en comandita por acciones y compañías mineras de acuerdo con la siguiente escala:

Sociedades cuyo capital no exceda de 50,000 pesos.	\$ 50
Sociedades cuyo capital exceda de 50 mil pesos y no pase de 100,000 pesos.	100
Sociedades cuyo capital exceda de 100 mil pesos y no pase de 500,000 pesos	200
Sociedades cuyo capital exceda de 500 mil pesos y no pase de 1 millón de pesos.	200
Sociedades cuyo capital exceda de 500 mil pesos y no pase de 1 millón de pesos.	400
Sociedades cuyo capital exceda de 1 millón de pesos y no pase de 3,000,000 de pesos.	600
Sociedades cuyo capital exceda de 3 millones de pesos y no pase de 5 millones de pesos.	800
Sociedades cuyo capital exceda de 5 millones de pesos y no pase de 10 millones de pesos.	1,600
Sociedades cuyo capital exceda de 10 millones de pesos y no pase de 50 millones de pesos.	5,000

Las sociedades cuyo capital sea superior a 50,000,000 de pesos y las Bolsas de Valores, pagarán una patente de 12,800 pesos.

Para determinar el monto de la patente se sumarán al capital autorizado los fondos de reserva. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras pagarán la patente en proporción al capital con que giren en Chile.

Art. 34. El pago de la patente a que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del mes de marzo de cada año. Si no se efectuare dentro de este término, la Inspección podrá ocurrir al Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución.

La liquidación firmada por el inspector general tendrá sólo mérito ejecutivo y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago acreditado por el correspondiente recibo de la Inspección General.

TITULO VI

Del personal de la Inspección

Art. 35. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles tendrá el siguiente personal con la remuneración anual que se indica:

Inspector general.	\$ 48,000
Un contador jefe.	30,000
Un secretario.	18,000
Un abogado.	18,000
Un archivero estadístico.	20,000
Un oficial de partes.	12,000
Dos jefes de sección, 24 000 pesos cada uno.	48,000
Dos contadores primeros, 21,000 pesos cada uno.	42,000
Dos contadores segundos, 18,000 pesos cada uno.	36,000
Dos inspectores, 18,000 pesos cada uno	36,000
Cinco contadores terceros, 12,000 pesos cada uno.	60 000
Un oficial primero.	8,400
Seis oficiales segundos, 6,000 pesos cada uno.	36,000
Dos porteros, 3,600 pesos cada uno.	7 200

Art. 36. El Inspector General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles será nombrado por el Presidente de la República. El resto del personal será también nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Inspector General.

TITULO VII

De las sanciones por infracciones a esta ley

Art. 37. La resistencia al ejercicio de las facultades que en la presente ley se confiere a la Inspección General o la infracción por parte de los directores, liquidadores o empleados de las demás disposiciones legales vigentes y de los Estatutos sociales, será sancionada con multa a beneficio fiscal hasta de 5,000 pesos.

Art. 38. El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la resolución, ante el juez letrado en lo civil que corresponda, quien resolverá la reclamación en juicio sumario, previo informe del Inspector General.

El infractor que no pague la multa en el término indicado en el inciso precedente, sufrirá un arresto de un día por cada 100 pesos. El arresto no podrá exceder de treinta días, cualquiera que sea la cuantía de la multa.

Para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y el pago de las multas, la Inspección General podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39. La Inspección General podrá requerir la intervención de la justicia ordinaria para el esclarecimiento y sanción de los actos ejecutados por los directores, gerentes o administra-

dores y demás empleados de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, siempre que de los antecedentes aparezca que ha habido fraude o engaño y que se trata de algún hecho sancionado por la ley penal.

La Inspección General será considerada como parte en el respectivo proceso.

Art. 40. Los organizadores de sociedad por acciones, y los peritos y técnicos a que se refiere el artículo 30, que, con sus informes o declaraciones falsas o dolosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores, en sus grados mínimos y multa a beneficio fiscal hasta de 5,000 pesos.

Art. 41. La infracción por parte de los Notarios, a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º, será sancionada con multa de 100 a 500 pesos.

Art. 42. La infracción a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 12, será sancionada en la forma establecida en el inciso 1.º del artículo 247 del Código Penal.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Concédese por una sola vez la suma de 100,000 pesos para los gastos que demande la instalación e imprevistos durante el presente año, de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles.

Este gasto se imputará a la retribución que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá conceder al Fisco durante el presente año, sobre el valor de su capital y fondo de explotación.

Art. 2.º No quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley, las sociedades anónimas que se rigen por leyes especiales.

Art. 3.º Deróganse los decretos-leyes número 93, de 15 de noviembre de 1924; número 414, de 19 de mayo de 1925, y número 158, de 18 de diciembre de 1924, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 4.º Las sociedades y compañías mineras que se someten a las disposiciones de la presente ley, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las obligaciones que impone esta ley.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Fran-**

cisco Urrejola.— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928.— Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los terrenos de la Población de San Rosendo, que se especifican a continuación, y que forman parte de los adquiridos según escritura pública de fecha 26 de diciembre de 1925, otorgada ante el Notario don Pedro N. Cruz, entre el vendedor don Luis Escobar Gajardo y el Tesorero Fiscal de Santiago, don Gabriel Bahamondes, en representación del Fisco.

Los terrenos cuya entrega se autoriza, están comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Al norte, quebrada vecina en la extensión de las manzanas N.ºs 3 y 4 del plano de ensanche de la Población de San Rosendo, levantado por el ingeniero señor L. Miqueles; al sur, una línea recta en dirección de oriente a poniente que divide en dos partes iguales las manzanas N.ºs 5 y 6 del mismo plano; al oriente, la calle Esmeralda, de la Población de San Rosendo; y al poniente, la Avenida del Ferrocarril de la misma Población.

Art. 2.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con cargo a los fondos consultados en la letra c) del artículo 3.º del Decreto-Ley N.º 334, de 12 de marzo de 1925, construirá en estos terrenos casas de un valor que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30,000), para empleados y obreros ferroviarios, que podrá arrendar o vender a éstos conjuntamente con el terreno en que se edifiquen.

Las enajenaciones se harán directamente o por intermedio de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928.— Con motivo del Mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se condonan los impuestos sobre producción de vinos y chichas correspondientes a los anteriores a 1927, a los deudores morosos propietarios de viñas, cuya superficie total no exceda de media hectárea.

Art. 2.º La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928.—Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para fijar una contribución adicional hasta de uno y medio por mil (1 1/2.000), sobre el avalúo de los predios ubicados dentro de la zona de atracción de los nuevos ferrocarriles que se construyen por el Estado.

Esta contribución se aplicará sobre los avalúos practicados en conformidad a la ley de contribución a los bienes raíces N.º 4.174, de 5 de setiembre de 1927.

Artículo 2.º La zona de atracción de cada ferrocarril se fijará por el Presidente de la República, antes de la recepción de los trabajos, y la contribución se hará efectiva desde el año siguiente a la fecha inicial de la explotación, durante un plazo no menor de diez años y mientras las entradas del tráfico, en cada ferrocarril, no alcancen a cubrir los gastos de su explotación.

Artículo 3.º El Presupuesto de Gastos Ordinarios consultará, en el capítulo respectivo, una suma equivalente a la mitad del rendimiento de este impuesto, la que se invertirá en la construcción y habilitación de puentes, caminos y vías fluviales de acceso a las estaciones del ferrocarril respectivo y hasta un diez por ciento (10 o/o), en fomento del turismo en la zona correspondiente.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928. Con motivo del Mensaje e informe que tengo la honra

de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Reemplázase el artículo 12 del Decreto-Ley N.º 718, de 13 de Noviembre de 1925, por el siguiente:

"Artículo 12. Por "Entradas Varias", se entenderán todas aquellas que se presuma haya de recibir el Fisco y que provengan de fuentes generales no comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior".

Artículo 2.º Suprímense los incisos 1.º y 2.º del artículo 14 del citado Decreto-Ley N.º 718, de 13 de noviembre de 1925.

En el inciso 3.º del mismo artículo 14, suprímese la siguiente frase: "determinado en la forma señalada en los incisos precedentes."

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928. Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para enajenar, en pública subasta, los terrenos fiscales urbanos y sub-urbanos del puerto de Chañaral, a excepción de las playas y de los que sean necesarios para los servicios públicos y para la habilitación de calles y plazas.

La Oficina de Bienes Nacionales, de acuerdo con las autoridades competentes, procederá a señalar aquellos sitios que deben destinarse a servicios públicos.

Artículo 2.º Para los efectos de la presente ley, regirán todas las disposiciones de la ley N.º 4225, de 28 de Diciembre de 1927, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 3.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir el producto de la enajenación de los terrenos fiscales, en la construcción de edificios para los servicios públicos del puerto de Chañaral.

Artículo 4.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 18 de julio de 1928. La Cámara de Diputados ha tenido a bien, aprobar el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, que autorizaba la enajenación, en subasta pública, de un terreno fiscal ubicado entre la estación del Saito y la de Viña del Mar, al pie del cerro las "Achupallas", con la sola modificación de haber introducido un artículo 2.º, redactado en la siguiente forma:

"Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 523, de 3 de julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Leticier E.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

2.º De los siguientes oficios del Contralor General de la República:

Santiago, 20 de julio de 1928. Excelentísimo señor:

De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, adjunto tengo el honor de elevar a conocimiento de Vuestra Excelencia, la Cuenta General de Inversión correspondiente al año 1926, a fin de que Vuestra Excelencia se sirva someterla a la consideración del Congreso, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Cumplo con el deber de hacer presente a Vuestra Excelencia que, aún cuando el detalle de la inversión de algunos ítems correspondientes a los Ministerios del Interior y Educación Pública, han debido confeccionarse tomando como base los estados y planillas de los meses precedentes, por haberse extraviado en años anteriores a 1928, la documentación correspondiente enviada por las Tesorerías, los totales generales invertidos por cada Ministerio, son los que registró el Balance de Caja. Por la misma razón, o sea por el extravío de las cuentas, no fué posible hacer el detalle de las rentas fiscales en el año, acompañándose sólo un cuadro que indica globalmente lo percibido por cada rubro.

Los estados que manifiestan las entradas y gastos de las empresas industriales, monopolios y servicios administrados por el Estado, tales como correos, telégrafos, etc., no se han agregado a la presente Cuenta por no haberlas solicitado oportunamente, la ex-Dirección General de Contabilidad, de quien correspondía.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Rodolfo Jaramillo B.**

Santiago, 21 de julio de 1928. Excelentísimo señor:

De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, tengo el honor de elevar a conocimiento de Vuestra Excelencia, el Balance General de Entradas y Gastos de la Nación, correspondiente al primer semestre del presente año, como asimismo el Balance General de Inversión del Presupuesto, por igual período.

Por medio de los citados Balances, podrá Vuestra Excelencia imponerse y por su digno conducto, la Honorable Cámara, de que las entradas totales habidas en los seis meses del año en curso han ascendido a \$ 582.600,851.68 y los gastos a \$ 562.117,243.73, resultando una mayor entrada de \$ 20.483.607.95.

Entre los gastos y bajo el rubro de "Leyes Especiales", se anota la cantidad de \$ 125 millones 541,310.56, que corresponde a las inversiones extraordinarias, de cargo a los fondos especiales autorizados con tal objeto, a cuyo efecto se ha constituido una suma igual como Renta, bajo el rubro de "Productos de Empréstitos para cubrir gastos de Leyes Especiales".

La Contabilidad General de la Nación, lleva una cuenta especial, donde se registran las inversiones por esta clase de gastos, indicándose en todo momento el saldo existente por invertir.

El Balance General de inversión del Presupuesto ordinario, consigna un gasto total en el primer Semestre del año, de \$ 436.555,361.91, y como la cuota presupuestada para este período asciende a \$ 471.344,353.55, se ha producido una menor inversión de \$ 34.788,991.64.

En consecuencia, las entradas reales percibidas, comparadas con los gastos efectivos realizados, dan como resultado un superávit de \$ 20.483,607.56; y estos gastos, comparados a su vez con la cuota que para el Semestre señala el Presupuesto, arrojan una menor inversión de \$ 34.788,991.64.

Los cuadros de inversión del Presupuesto que me permito remitir a Vuestra Excelencia, detallan los gastos efectuados por los diversos Ministerios y por las reparticiones públicas dependientes de éstos, así como los correspondientes al Congreso Nacional, Presidencia de la República y Contraloría General, distribuidos en las diferentes partidas del Presupuesto, a fin de que esa Honorable Cámara pueda imponerse con me-

jores antecedentes del verdadero estado de los gastos públicos.

Acompaño también a Vuestra Excelencia tres gráficos, uno de los cuales señala el desarrollo de la inversión mensual del Presupuesto Ordinario, y el otro la de los Presupuestos Ordinario y Extraordinario, conjuntamente. Comparándose en el 3.º las entradas de los años 1927 y 1928.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Rodolfo Jaramillo B.**

3.º Del siguiente informe de Comisión:

Honorable Senado:

La Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en cumplimiento del número 3.º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, ha enviado a esta Cámara los antecedentes de la petición de desafuero del Gobernador del departamento de Traiguén, don Carlos Jara Torres, para que el Senado declare si ha lugar o no a formación de causa criminal contra dicho funcionario.

En el expediente respectivo consta que don Abdón Latorre, domiciliado en Traiguén, pidió a la Corte de Apelaciones de Temuco que se recibiera información de testigos sobre la conducta privada y algunos hechos públicos censurables del citado Gobernador, como su concurrencia a cantinas y clubs y otros actos que, a juicio del denunciante, servirían para considerar como inmoral la conducta pública y privada del señor Jara Torres.

La Corte de Apelaciones designó a uno de sus Ministros para recibir la información sumaria; y ante ese magistrado declararon seis testigos, que no están contestes en sus declaraciones, pues unos expresan que les consta la verdad de ciertos hechos imputados; y otros dicen que no les consta esa verdad, por lo menos en cuanto a algunos de los actos delictuosos que son materia de la información.

Sin otro antecedente que esas declaraciones sumarias de testigos, cuya personalidad y veracidad no podemos apreciar, la Corte de Apelaciones, al enviar al Senado esos antecedentes, pone a éste en situación de pronunciarse, con arreglo a la Constitución, sobre si ha o no lugar a formación de causa en materia criminal, contra el citado Gobernador.

Este funcionario, al evacuar el informe que le pidió el Senado sobre la materia, expresa algunos antecedentes desfavorables que, a su juicio, existen sobre las personas que declararon en contra suya; y agrega que la misma acusación que ahora llega al Senado fué hecha ante el Intendente de Cautín, quien se trasladó a Traiguén e investigó ampliamente los denuncios.

Presenta copias de documentos emanados del último Intendente de Malleco, don Eduardo Schmidt y del Intendente de Cautín, don J. Chapparro, quienes declaran que el señor Jara es un correcto funcionario y que la acusación que se le hace es el fruto de la campaña que algunos elementos de Traiguén han iniciado en contra del Gobernador como consecuencia de la actitud enérgica adoptada por éste en el desempeño de sus funciones.

No hay otros antecedentes sobre la materia; y la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco se ha limitado a enviar al Senado esas declaraciones sumarias de testigos a las que ya hemos hecho referencia.

En tal virtud, la Comisión informante se siente obligada, en conciencia, considerando que se trata de un procedimiento de Alto Jurado, a decir al Honorable Senado que, en el expediente en estudio, no aparece fundamento para declarar que ha lugar a formación de causa criminal contra el Gobernador de Traiguén, don Carlos Jara Torres, en la denuncia o instancia iniciada por don Abdón Latorre ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.

La Comisión informante no puede, en este caso, limitarse a manifestar su opinión sobre los hechos expresados; y cree que debe aprovechar esta oportunidad para recomendar al Honorable Senado una reforma en los procedimientos o tramitaciones de esta clase de asuntos.

Es absolutamente inconveniente que las Cortes de Apelaciones sean simples órganos de transmisión de declaraciones sumarias de testigos cuando una persona cualquiera del pueblo pide el desafuero de un Intendente o Gobernador.

En tales casos el Senado de la República, constituido en Alto Tribunal de Justicia, no tiene otros antecedentes para fallar si ha lugar o no a formación de causa criminal, que el examen o la apreciación de esa simple información sumaria.

Si la Corte de Apelaciones, que es Tribunal de Derecho y que tiene a su alcance todos los elementos procesales adecuados a la investigación de los hechos, no manifiesta su concepto en orden a la seriedad o admisibilidad de la acusación o denuncia; y si se limita exclusivamente a una transmisión mecánica de papeles con actuaciones escritas, que son sólo declaraciones sumarias y no fiscalizadas de testigos presentados por la parte acusadora, como acontece en el caso de este desafuero del Gobernador de Traiguén, el Senado se encuentra en la imposibilidad de ejercer regularmente la función constitucional que le incumben.

Nos ha parecido conveniente la proposición de una reforma del Reglamento del Senado a fin

de que éste pueda tener, antes de fallar, el informe de la respectiva Corte de Apelaciones, con el concepto de ésta respecto a la formación de causa en lo criminal que se intente contra un Intendente o Gobernador.

Nos parece también indispensable una reforma del artículo 665 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, en documentos separados, tenemos el honor de presentar un proyecto de acuerdo para reformar nuestro Reglamento y un proyecto de ley para la reforma de aquel precepto de la legislación procesal.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1923.

—**M. Trucco.**— **Romualdo Silva Cortés.**— Con salvedades en cuanto a los proyectos formulados, **Carlos Schürmann.**—**Manuel Cerda M.**, secretario.

4.º De las siguientes mociones:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Se agrega al artículo 665 del Código de Procedimiento Penal el siguiente inciso:

“El Tribunal enviará también al Senado junto con la información y documentos u otras pruebas, un informe breve que exprese el concepto del Tribunal sobre la seriedad y admisibilidad de la acusación o denuncia contra el Intendente o Gobernador de que se trate.”

Santiago, a 19 de julio de 1923.—**M. Trucco.**
—**Romualdo Silva Cortés.**

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único. Se agrega al artículo 94 del Reglamento del Senado el inciso siguiente:

“Cuando en un expediente judicial en que se solicite la declaración del Senado sobre si ha lugar o no a formación de causa criminal contra un Intendente o Gobernador, la Corte de Apelaciones respectiva no hubiere expresado el concepto u opinión del Tribunal sobre la seriedad o admisibilidad de la acusación o denuncia, el Senado pedirá informe al mismo Tribunal sobre materia.”

Santiago, a 19 de julio de 1923.—**M. Trucco.**
Romualdo Silva Cortés.

Senado:

propósito en que se encuentran
res Públicos de desarrollar,
fuentes nacionales de pro-
prestar especial prefe-

rencia al desenvolvimiento de la riqueza agrícola.

Por sus condiciones especiales de feracidad del suelo, topografía del terreno y capacidad de la raza, Chile es uno de los países que está llamado a figurar entre los de mayor cuota de producción agrícola. Sin embargo, si se le compara con el desarrollo que ha alcanzado esta rama de la industria en otras naciones, se advierte una desproporción enorme e injustificada. La superficie de nuestro país, apta para la agricultura y la ganadería, ha sido prudentemente estimada en 420,000 km. cuadrados, y, a pesar de ello, la agricultura ocupa en él uno de los últimos lugares, con relación a la Argentina, Francia, Alemania, Uruguay, etc.

Para demostrar cuán despoblados de ganados están nuestros campos, basta sólo la enunciación de algunos datos comparativos que demuestran, en forma evidente, el abandono en que se encuentra nuestra agricultura.

Chile ha pagado en carne comprada al extranjero, \$ 1,095,000,000 desde el año 1850, hasta el año 1900, y si a esta cantidad se agrega la suma que corresponde a los años, comprendidos entre 1900 y el actual, resulta un total realmente pavoroso.

Como puede verse, en el siguiente cuadro comparativo, nuestra dotación ganadera es irrisoria frente a la de otras naciones:

	Animales por kmo. cuadrado
Chile	5.4
Argentina	20
Francia	30
Alemania	36
Uruguay	44
Irlanda	54

De lo anterior se observa que el Uruguay tiene 8.000,000 de cabezas de ganado vacuno, mientras que Chile, con un territorio agrícola mayor del doble de esa República, solamente tiene 2.000,000 de cabezas de vacunos.

En el ganado lanar la desproporción entre ambos países es aun mayor; el Uruguay tiene 26.000,000 de ovejunos y Chile sólo llega a 4.500,000.

En la producción agrícola la situación de nuestro país no es más ventajosa; el Uruguay, con una superficie de 180,000 kilómetros cuadrados cosecha 16.000,000 de quintales métricos de trigo, 17.000,000 de maíz y 160.000,000 de lino. En cambio, Chile sólo cosecha 6 millones de quintales métricos de trigo y nada o casi nada de maíz y lino.

Como antes lo hemos hecho presente, no

hay razón alguna que justifique esta desproporción enorme, en que se encuentra nuestro país y, muy por el contrario, él está llamado a figurar a la cabeza de la agricultura, desde el momento en que posee una extensión de 420,000 kms. cuadrados aptos para el cultivo, condiciones de clima inmejorables y buenos elementos de trabajo.

Si analizamos un poco las causas de esta situación desventajosa, advertimos, sin mayor esfuerzo, que ella se debe a la falta de crédito adecuado.

El porvenir de la agricultura está en su industrialización y en este sentido se opera una evolución en la producción agrícola.

Para la industrialización de esta rama de la actividad económica, debe, en primer lugar, organizarse un crédito adecuado. El Presidente de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo con el Congreso, nombró una comisión para que estudiara la organización del crédito agrícola. Esta comisión, evacuando su cometido, informó en los términos siguientes:

"Hay necesidad de colocar a la agricultura, en materia de crédito, a la misma altura de la industria y del comercio."

Dentro de los nuevos conceptos económicos, en el crédito agrícola, se distinguen tres categorías: préstamos a corto plazo, préstamos a plazo intermedio y préstamos a largo plazo.

a) Corto plazo es el que se otorga a un año o menos;

b) Préstamo intermedio es el que se destina a operaciones agrícolas que se desarrollan en un ciclo de un año a cinco años máximo;

c) La última categoría es aquella en que los créditos se otorgan a un plazo de cinco a cincuenta años.

En el proyecto que más adelante sometemos a vuestra consideración, se trata de crear el crédito referido, tanto personal como hipotecario en las dos primeras categorías. En esta forma se conseguirá el incremento de la producción agrícola, facilitando a los propietarios el circulante necesario para los gastos de explotación y mejoras, de acuerdo con su necesidad y por el plazo requerido para el giro de sus negocios.

Este nuevo mecanismo ha dado gran progreso a la industria agrícola en los países en que se ha aplicado.

Fuera de lo anterior, se autoriza en este proyecto el descuento de letras, con fines agrícolas, a un plazo de siete meses a un año.

La evolución del crédito agrícola ha creado la letra agrícola con sus especiales modalidades.

La letra comercial a noventa días y aun la letra a seis meses no pueden prestar utilidad al agricultor, ya que realmente no hay ninguna

operación agrícola que se desarrolle dentro de los períodos de tiempo indicados.

Para que el agricultor pudiera hacer uso de la letra comercial, sería necesario que ésta se girara a un plazo de tres meses, conviniendo de antemano las partes en renovarla durante dos o tres veces: pero este procedimiento no siempre es aceptado por los Bancos comerciales, y muy restringido después de la vigencia de la última ley bancaria.

Nuestra ley sobre organización de los Bancos de depósito o comerciales ha aceptado el sistema norteamericano y hemos considerado conveniente implantar también el sistema de ese país, respecto al plazo de las letras agrícolas.

En Estados Unidos, por ley de 1913, el término de vencimiento de las letras de cambio emitidas para fines agrícolas que en la ley primitiva era de seis meses contra tres meses para los efectos comerciales, ha sido ampliado, por la ley de 1913, a nueve meses.

Se han fijado en este proyecto plazos de siete meses a un año, de acuerdo con las necesidades de nuestra agricultura.

Para el redescuento en el Banco Central, se han fijado los plazos de vencimiento de las letras comerciales.

Con el objeto de facilitar la concesión del crédito agrícola, se ha aumentado la garantía fiscal que establece el artículo 3.º de la ley número 4,312, hasta la suma de 60 millones de pesos.

Esta cuota no resulta en absoluto exagerada si se consideran las facilidades que en otros países se han otorgado para el desarrollo del crédito agrícola. Alemania ha contratado, últimamente, un empréstito para la creación de Bancos agrícolas, hasta por la cantidad de cincuenta millones de dólares y otro por treinta millones de dólares para la creación del Banco Central Agrícola.

La cuota del 65 por ciento que se fija como máximo en este proyecto, para la concesión de créditos agrícolas con garantía hipotecaria, es equitativa; en otros países se ha fijado esta misma cuota en un 65.70 y hasta 80 por ciento.

En mérito de las razones expuestas, y de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, que concurre en todas sus partes con las ideas antes expresadas, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Modifícase la ley N.º 4,312, de 24 de febrero de 1928, en la forma que a continuación se indica:

Reemplázase el inciso 3.º del artículo 3.º por el siguiente:

"Se declara como parte de las reservas legales de las mencionadas instituciones el valor nominal de las acciones que ellas adquieran del Instituto de Crédito Industrial, así como los bonos emitidos por éste con su garantía."

Reemplázase el inciso final de este mismo artículo, por el siguiente:

"El aumento de capital requerirá el acuerdo de la mayoría del directorio y la aprobación del Presidente de la República. La garantía fiscal quedará limitada a un capital de \$ 60 millones".

Reemplázase el artículo 4.º, por el siguiente:

Art. 4.º El Instituto de Crédito Industrial será administrado por un directorio compuesto de 13 miembros, a saber:

a) 6 designados por las entidades accionistas;

b) 6 nombrados por el Presidente de la República, en la forma siguiente: uno de libre elección; dos en representación de las industrias propuestos en una lista de 5 por la Sociedad de Fomento Fabril y el Instituto de Ingenieros de Chile; uno elegido de entre los miembros del directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura; otro de entre las personas que designe la Dirección General de la Federación Obrera de Chile, de entre una lista de cinco personas; y el último, elegido entre los funcionarios dependientes del Ministerio de Industria; y

c) Del Presidente del Instituto de Crédito Industrial.

El presidente del Instituto tendrá la representación legal de la institución y ejercerá las funciones que establezcan los estatutos."

Agrégase a continuación el N.º 1.º del artículo 7.º, el siguiente número nuevo:

"Conceder créditos en primera o segunda hipotecas sobre predios rústicos, siempre que el total de los gravámenes hipotecarios que afecten al predio, comprendiéndose el que se contrate, no excedan del 65 por ciento del valor de tasación legal que se hubiere asignado al inmueble para el pago de las contrataciones fiscales. Estos créditos no podrán concederse por un plazo superior a cinco años."

Agrégase a continuación, del número 5.º, del artículo 7.º, el siguiente número nuevo:

"Deseontar letras que provengan de corporaciones privadas de la industria agrícola y ganadera, siempre que el plazo de las mismas sea superior al que corresponda a las letras descontadas por los Bancos comerciales. El máximo del plazo será de 12 meses.

"Las letras a que se refiere el inciso anterior podrán ser redescontadas por el Banco Central de Chile, siempre que el plazo para su vencimiento corresponda a la autorización que el decreto-ley orgánico del Banco Central concede para esta clase de operaciones."

(Debe cambiar la numeración de este artículo, de acuerdo con las agregaciones antedichas).

Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

Artículo 12. El Instituto de Crédito Industrial podrá contratar con la garantía del Estado los empréstitos internos o externos que estime necesarios para el desarrollo de las operaciones autorizadas por esta ley, hasta por una cantidad no superior a sesenta millones de pesos.

Podrá, asimismo, bajo su propia garantía, contratar los demás empréstitos que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente ley."

Artículo 2.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 19 de julio de 1928. — Pedro Opa-zo L. — Absalón Valencia. — Enrique Zañartu P. — Gmo. Azócar. — Romualdo Silva."

5.º De dos solicitudes:

Una de doña Dorjia Lazo Fuenzalida y la otra de doña Emilia Carmona viuda de Cuevas, en que piden devolución de documentos.

6.º Del siguiente telegrama:

"Temuco, 20 de julio de 1928. — Señor Presidente Cámara Senadores. — Santiago. — Sociedad Caupolicán Defensora Araucanía, petición indígenas Truf Truf, estiman inaceptable expropiación sus terrenos, irrogaríanles grandes perjuicios, quizás expuestos parecer; leyes vigentes favorecen terminantemente considerados menores edad caso imprescindible expropiación justa tasación sería tres mil pesos hectárea. Caso permuta, sería darles suelos entera conveniencia, previa radicación por familia, considerados colonos nacionales, confiamos Vuestra Excelencia inspirados mejoramiento social raza aborígen, madre pueblo chileno, dignese acoger estas peticiones. — José Cayupi, presidente. — José Llanquihuen, secretario."

PRIMERA HORA

FACIL DESPACHO

1. — PAVIMENTACION DE VIÑA DEL MAR

El señor OYARZUN (Presidente). — Solicito el asentimiento del Honorable Senado pa-

ra tratar dos asuntos de fácil despacho, antes de entrar a la hora de incidentes.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — Da lectura al informe de la Comisión de Gobierno, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La ley sobre pavimentación N.º 1463, de 11 de junio de 1961, se aplicará a la población de Viña del Mar, para todas aquellas calles de la ciudad que la junta probalneario de Viña del Mar acuerde pavimentar con los fondos del empréstito autorizado por ley N.º 4283, de 16 de febrero de 1928, en cuanto se obliga a los dueños de propiedades a pagar la mitad del valor de los pavimentos de las calles y aceras frente a sus predios.

El procedimiento para el cobro de esos valores será el señalado por el artículo 7.º de la ley N.º 2712, de 25 de noviembre de 1912, otorgándose a la junta probalneario de Viña del Mar, todas las facultades concedidas a la municipalidad en la citada disposición legal.

Art. 2.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, podría entrarse inmediatamente a la discusión particular.

— Sin debate y por asentimiento tácito, se aprobaron sucesivamente los artículos 1.º y 2.º quedando despachado el proyecto.

2. — SERVICIOS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION EN ANTOFAGASTA

El señor SECRETARIO. — Da lectura a un informe de la Comisión de Gobierno, que termina recomendando la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de la comuna de Antofagasta para conceder a la Compañía de Gas de Valparaíso, hasta por el término de cincuenta años, y sin perjuicio de los derechos de terceros, el uso del sub-suelo de calles, plazas, caminos y demás vías públicas de dicha ciudad, con el objeto de establecer el servicio de gas de alumbrado y de calefacción.

Art. 2.º Esta concesión quedará subordinada a los términos del contrato que deberá celebrarse, antes del 1.º de enero de 1929, entre la citada Municipalidad y la compañía mencionada, y que deberá someterse a la aprobación del Presidente de la República. Si este contrato no se formalizare dentro del plazo señalado, quedará sin efecto la autorización otorgada por la presente ley.

Art. 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sin debate y por asentimiento tácito se dieron por aprobados los tres artículos de que consta el proyecto.

3. — DESAHUCIO A OBREROS FERROVIARIOS DE CONCEPCION DECLARADOS CESANTES

El señor OYARZUN (Presidente). — Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor CARMONA. — Deseo saber, señor Presidente, si la Mesa dirigió al señor Ministro de Ferrocarriles el oficio solicitado hace algún tiempo por el honorable señor Concha y el que habla, relacionado con una nota que nos dirigieron los obreros ferroviarios de Concepción, por la cual solicitaban la devolución con cargo a los fondos de retiro depositados en la Caja de los Ferrocarriles, de los fondos que les corresponde percibir por haber quedado cesantes.

El señor OYARZUN (Presidente). — El oficio a que se refiere Su Señoría fué enviado en su oportunidad al Ministerio.

El señor CARMONA. — ¿No se ha recibido contestación?

El señor OYARZUN (Presidente). — El señor Secretario me informa que todavía no ha sido contestado, honorable Senador.

El señor CARMONA. — Sobre este particular, señor Presidente, me veo en el caso de repetir lo ya expresado en otra sesión por el honorable señor Concha acerca de la necesidad de que el Gobierno resuelva pronto sobre la petición que formulan los obreros de Concepción.

Estos obreros se han dirigido a sus representantes ante el Senado y a falta de su más legítimo personero, el honorable Senador por Concepción, señor Concha, me voy a permitir tomar la representación de estos obreros, para dar lectura a una nueva nota que han enviado sobre esta materia.

Se supone que estos obreros al enviar esta nueva comunicación, no han tenido conocimiento de que la petición formulada por ellos fué

tratada en una sesión pasada, y como la situación de malestar continúa y se hace apremiante para estos obreros que tienen familia y que no encuentran trabajo en la zona del carbón, sin que puedan tampoco embarcarse para ir a otras partes, como a los puertos del norte, porque los dineros que les corresponden a título de desahucio están retenidos en la Caja de Retiro, es de esperar que el Gobierno se hará cargo de esta angustiosa situación y acogerá la petición que reiteran en la nota siguiente:

"Señor Juan Luis Carmona. — Cámara de Senadores. — Santiago. — Respetado señor: Los cesantes ferroviarios de Concepción, por intermedio de su Comité se permiten manifestarle al honorable representante del pueblo y por medio de él a los demás dignos defensores de las clases trabajadoras del país, la triste y desconsolada situación en que hemos quedado con motivo de los últimos acontecimientos y disposiciones tomadas por la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado al dejarnos cesantes después de largos años de tesonera y sacrificada labor en beneficio de la Empresa y del país. Como ahora, en estos momentos de dura prueba porque atravesamos, en situación desesperante, necesitamos la ayuda oportuna y tenaz de nuestros representantes en el Congreso; le pedimos en nuestro nombre, en el de nuestras familias, en el de nuestros hogares que sienten cernirse sobre ellos el espectro horroroso del hambre. Del hambre por falta de trabajo y del pago justo y legal del mes de sueldo que nos corresponde como desahucio, por cada año de buenos servicios prestados a la nación por quien hemos desgastado lo mejor de nuestras energías. Esperamos, confiados con lo justificado de nuestra causa, no ser desoídos en nuestra justa petición por nuestros representantes llamados a defendernos, y por tanto, que ellos sabrán pedir del Supremo Gobierno sin necesidad de abogados interventores o gestores que se hacen pagar un 30 por ciento de nuestros sueldos, la pronta realización del pago de un mes de sueldo a que somos acreedores por los motivos expuestos, sirviéndose tomar como suya esta petición en beneficio de los obreros y sus familias, desheredados de la fortuna, que no esperan ver confirmada la frase popular "este es el pago de Chile". Terminamos rogando tomar en cuenta la justicia de nuestra causa y nos es grato saludar con toda consideración y respeto al señor Senador. — Por el Comité. — **Alberto Chandía García**, Presidente. — **L. A. Gaete L.**, Secretario".

Cumplido el deber de dar lectura a esta nota, me permito rogar a la Mesa tenga a bien enviar un segundo oficio al señor Ministro de

Ferrocarriles, transmitiéndole esta justa petición de los obreros ferroviarios.

Se desprende de esta nota que los obreros han tenido que constituir un comité procesantes, en vista de la situación que se les ha creado y para obtener la devolución de los haberes que reclaman.

Los firmantes son el presidente y el secretario de dicho comité.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se enviará el oficio en la forma acostumbrada.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

4.—ASCENSOS EN EL EJERCITO

Antes de entrar a la Orden del Día, solicito el asentimiento del Senado, a petición de varios señores Senadores, para dedicar los último quince minutos de la primera hora a tratar, en sesión secreta, de los mensajes sobre ascensos en el ejército.

Acordado.

5.—ENAJENACION DE TERRENOS FISCALES SITUADOS ENTRE EL SALTO Y VIÑA DEL MAR

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando a la Orden del Día, solicito el acuerdo del Honorable Senado para tratar sobre tabla, un proyecto que acaba de llegar a la Mesa.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto remitido por el Honorable Senado que autoriza la enajenación en subasta pública, de unos terrenos fiscales situados entre El Salto y Viña del Mar con la sola modificación de agregar un segundo artículo que dice: "Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la modificación propuesta.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la agregación del artículo segundo al proyecto, en la forma propuesta.

Aprobada.

6.—COLEGIO DE ABOGADOS

El señor SECRETARIO.—La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que reforma el decreto-ley N.º 406, de marzo de 1925, sobre el Colegio de Abogados, con excepción de las siguientes:

Ha desechado el artículo 1.º, y propone re-dactarlo en esta forma:

"Artículo 1.º Créase la institución denominada "Colegio de Abogados", con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley".

El proyecto del Senado decía como sigue:

"El Colegio de Abogados, institución con personalidad jurídica, se regirá por las disposiciones de la presente ley."

El señor MARAMBIO.— La razón que tuvo la Comisión del Senado para redactar este artículo en la forma en que lo ha expresado el señor Secretario, consiste en que esta institución existe desde hace tiempo, y aunque se trate de modificar el decreto-ley sobre el particular, derogándolo por completo, y de dictar en su reemplazo la ley que contenga todas las disposiciones pertinentes, no se puede decir con propiedad que se crea una institución que ya existe, que funciona en la actualidad y seguirá funcionando.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se acordaría insistir. Acordado.

El señor SECRETARIO.— Artículo 3.º En el inciso 1.º de este artículo se ha reducido de 25 a 15 el número de miembros del Consejo General.

El inciso 2.º, ha sido redactado como sigue: "Los Consejos Provinciales se compondrán de cinco miembros, si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de treinta; de siete, si este número fluctuare entre treinta y cincuenta; y de nueve, si fuere superior a cincuenta."

Este inciso fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en los siguientes términos: "Los Consejos Provinciales se compondrán de nueve miembros si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere de 20 a 30; de once, si ese número fluctuare entre 31 y 50, y de quince, si fuere superior a 50.

Estos cargos serán gratuitos."

El señor SCHÜRMAN.—Me permito rogar al Honorable Senado se sirva insistir en su acuerdo de mantener el número de 15 miembros en el Consejo General del Colegio de Abogados, por las razones que voy a exponer: en la actualidad, se compone el Consejo General, de 10 miembros y constantemente hay dificultades para reunir los cuatro Consejeros que se necesitan, como quorum para poder sesionar; con el número de 15 miembros del Consejo, que ha acordado ya el Senado, probablemente se va a suscitar la misma

dificultad, pero con 25 miembros, es evidente que sería imposible reunir el número necesario para sesionar, dado el quorum de 13 miembros, que se necesitaría, lo que vendría a constituir al Consejo del Colegio de Abogados en un pequeño Congreso.

Por otra parte, el Consejo del Colegio de Abogados, tiene facultades de tribunal inspector para conocer de reclamos relacionados con la conducta profesional de los abogados, y al efecto, debe dictar sentencias. Considere el Honorable Senado la dificultad en que se encontraría un tribunal de 25 jueces para pronunciar una sentencia.

Por estas consideraciones estimo que el Honorable Senado debe mantener el número de 15 miembros en el Consejo General del Colegio de Abogados.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar si el Honorable Senado insiste o no en su anterior acuerdo, que fija en 15 el número de miembros del Consejo General del Colegio de Abogados.

Si al Honorable Senado le parece, se acordaría insistir.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Con un voto en contra, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente). — Acordado con el voto en contra del honorable señor Concha don Aquiles.

El señor SECRETARIO. — El artículo sétimo fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en la siguiente forma:

Art. 7.º Los Consejeros durarán en sus cargos cuatro años; podrán ser reelegidos indefinidamente y entrarán en funciones el primero de mayo siguiente a la elección.

El Consejo General se renovará cada dos años por parcialidades de doce y trece miembros; y los Consejos Provinciales por parcialidades de cuatro y cinco, cinco y seis, y siete y ocho, según se compongan de nueve, once y quince miembros.

El honorable Senado introdujo a este artículo las siguientes modificaciones: En el inciso primero, eliminó la frase que dice: "... y entrarán en funciones el 1.º de mayo siguiente a la elección..."; esta modificación fué aprobada por la Cámara de Diputados.

El inciso 2.º ha sido redactado por el Honorable Senado en la siguiente forma:

"El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades de siete y ocho miembros; y los Consejos Provinciales, por cuatro y cin-

co, según se compongan de cinco, siete y nueve miembros".

Esta modificación ha sido rechazada por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor SCHURMANN. — Creo que el Honorable Senado debe insistir en su primer acuerdo a este respecto, porque es una consecuencia de la modificación que introdujo al artículo 3.º ya aprobado.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se acordaría insistir en las modificaciones introducidas por el Senado al artículo en debate, con la misma votación anterior, y con el voto en contra del honorable señor Concha, don Aquiles.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — Inciso 4.º, letra c:

En el inciso 4.º de esta letra se ha eliminado la palabra "el".

Dice el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

"En estos asuntos se usará el papel sellado que corresponde a la cuantía del honorario reclamado.

El Senado había dicho: "se usará papel sellado".

El señor OYARZUN (Presidente). — La Cámara de Diputados desechó la supresión del artículo "el".

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, se acordaría que el Senado no insiste.

El Senado no insiste.

El señor SECRETARIO. — Art. 17. La Cámara de Diputados ha desechado la modificación introducida por el Senado que consiste en sustituir la frase final; "del artículo siguiente" por esta otra: "del artículo 19".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, se acordaría no insistir.

El señor MARAMBIO. — Yo quisiera saber a qué disposición se refiere esta modificación.

El señor SECRETARIO. — El inciso 2.º del artículo aprobado por la Cámara de Diputados, dice:

"Si la sentencia fuera absolutoria o de sobreseimiento, quedará de hecho terminada la suspensión. En caso contrario, la suspensión du-

rará el tiempo de la condena, salvo las excepciones del artículo siguiente".

El artículo siguiente es el N.º 18.

El Senado cambió la frase: "del artículo siguiente", por esta otra: "del artículo 19".

El artículo 19 dice como sigue:

"Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes:

a) Haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces;

b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algunos de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal o en los títulos IV y IX del Libro 2.º del mismo Código;

c) Haber sido aceptada por el Consejo General la anulación que se hubiere formulado por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal".

El señor OYARZUN (Presidente). — Parece más lógica la referencia al artículo 19 que propuso el Senado.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará acordado que el Senado insiste en su acuerdo anterior.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — El inciso primero del artículo 18, fué aprobado por la Cámara de Diputados en la siguiente forma:

"Podrá, asimismo, el Consejo General, acordar con el voto de los dos tercios de sus miembros, la cancelación del título, siempre que motivos graves lo aconsejen. Todo acuerdo del Consejo que cancele el título, será apelable dentro de diez días, ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en Tribunal Pleno y requerirá, para ser confirmada, el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal".

El Senado lo modificó eliminando la frase final que dice: "...y requerirá para ser confirmada, el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor MARAMBIO. — Esta modificación del Senado tuvo por objeto armonizar esta disposición con las demás del proyecto.

La Corte Suprema acuerda sus fallos, aunque se trate de aplicar la pena de muerte, por simple mayoría de votos. Entretanto, según el artículo aprobado por la Cámara de Diputados, los acuerdos del Consejo de Abogados para can-

celar a un abogado su título profesional, requerirían mayoría de dos tercios. La Comisión, considerando que ésta era una exigencia excesiva, propuso la supresión de la frase de que se trata.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará acordado que el Senado insiste en su anterior acuerdo. Acordado.

El señor SECRETARIO. — La Cámara de Diputados aprobó el artículo 19.º en la siguiente forma:

"Art. 19. Sólo se considerarán motivos graves los siguientes;

c) Haber sido aceptada por el Consejo General la acusación que se hubiere formulado por algunos de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal".

El Honorable Senado aprobó esta letra en los términos siguientes:

"c) Haberse invocado como fundamento de la acusación ante el Consejo, alguno de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en su acuerdo anterior.

El señor MARAMBIO. — Se trata de una mera modificación de redacción, honorable Presidente, que acogió la Comisión a pedido del Presidente del Colegio de Abogados, para evitar confusiones y darle una mayor claridad a esta disposición.

Por esta razón, estimo que el Senado debería insistir en su modificación.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece quedaría acordado insistir en esta modificación.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — El artículo 20 aprobado por la Cámara de Diputados dice así;

Art. 20. Son aplicables a los miembros de los Consejos las causales de implicancia y de recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que para los últimos determina el Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario efectuar el depósito para deducirlas.

Conocerá de ellas un Tribunal compuesto

de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si por cualquier causa no pudiese constituirse este Tribunal, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva".

El Senado agregó a este artículo el siguiente inciso:

"Si aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo quedare sin número para funcionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros. Contra estos abogados no podrán deducirse nuevas implicancias o recusaciones".

La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar esta agregación.

El señor MARAMBIO. — Como ve el Senado, la agregación de este inciso sólo tiende a completar el proyecto aprobado por la otra Cámara contemplando el caso de que por implicancia o recusación de Consejeros quede el Consejo sin número para sesionar. Previendo esta situación, se ha establecido en el inciso agregado por el Senado que contra el nuevo personal que pase a formar parte del Consejo no podrán deducirse nuevas implicancias o recusaciones, porque esto sería de nunca acabar.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no se hace observación, quedará acordado insistir en la primitiva resolución del Senado.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — El artículo 24 aprobado por la otra Cámara decía:

"El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden en la cuantía que estimare prudente para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de ciento a mil pesos y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes".

El Honorable Senado acordó agregar a este artículo el siguiente inciso:

"Esta disposición no regirá respecto de las personas que litiguen con privilegio de pobreza. El Consejo podrá, además, eximir de la consignación, cuando se justifiquen ante él las circunstancias que así lo aconsejen".

La Honorable Cámara de Diputados ha desechado este último inciso.

El señor MARAMBIO. — Con la agregación de este inciso ha querido el Honorable Senado dar facilidades a la gente de escasos recursos que desee formular reclamaciones de esta especie. Este derecho de recurrir al Consejo tiene por objeto impedir abusos de parte de los abo-

gados, y si se obliga a los reclamantes a depositar de ciento a mil pesos para responder a la multa que se les impondrá si la reclamación es desechada, quiere decir que en muchos casos no podrán reclamar.

Si se trata de litigantes con privilegio de pobreza ¿cómo puede exigírseles que depositen una considerable suma de dinero para poder interponer sus reclamaciones? Además, puede ocurrir que personas que no litiguen con privilegio de pobreza sean dignas de que se las exima también de esta consignación. A esto obedece la agregación que el Senado hizo a este artículo.

Por las razones que he expuesto, creo que el Senado debe insistir en su primitivo acuerdo.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, quedará acordado insistir en el anterior acuerdo del Senado.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— El artículo 26 aprobado por la Cámara de Diputados dice:

“Art. 26. Las facultades que se concederán a los Consejos por los artículos números 16 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurridos seis meses contados desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar”.

El Honorable Senado aumentó este plazo a un año, y la Cámara de Diputados ha desechado esta modificación.

El señor MARAMBIO.— Para hacer esta modificación el Senado tuvo en vista que el término de seis meses para dar por prescrita la acción contra cualquier abuso cometido por un abogado es demasiado corto, pues es muy fácil que el reclamante quede burlado por una simple promesa del abogado de salvar la incorrección cometida.

A mi juicio, el menor plazo que se puede fijar para que prescriba esta acción es de un año.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, quedará acordado que el Senado insiste en su anterior resolución.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El inciso 1.º del artículo 27 fué aprobado por la otra Cámara en la siguiente forma:

“La nómina de los abogados a quienes se hubieren aplicado medidas disciplinarias será remitida mensualmente por los Consejos a las Cortes de Apelaciones correspondientes”.

El Senado lo modificó, agregando las pala-

bras “...por el Consejo...” después de “...medidas disciplinarias”. La Cámara de Diputados ha desechado esta modificación.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, se acordará insistir en el anterior acuerdo.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — El Honorable Senado acordó suprimir el inciso 3.º del mismo artículo 27, que dice: “La suspensión, además, pondrá término a todo cargo para el cual la ley exija título de abogado”.

El señor OYARZUN (Presidente).—La Cámara de Diputados ha desechado esta modificación. En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor MARAMBIO.— Podría llegar el caso de que se le aplicara a un abogado una medida disciplinaria por actos cometidos durante el ejercicio de su profesión, cuando estuviera desempeñando las funciones de juez, y por eso el Senado suprimió este inciso a fin de evitar que se produzca una situación semejante.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hiciera observación se acordaría insistir.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— El artículo 32 aprobado por la Cámara de Diputados dice como sigue:

“En toda reunión general el quorum será el cuarenta por ciento, a lo menos, de los abogados inscriptos. No habiendo quorum, se citará para dentro de los quince días siguientes a nueva reunión, que se celebrará con los que concurren.”

El Honorable Senado redujo el quorum de 40 a 20 por ciento.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su acuerdo anterior.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente se acordaría insistir.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—El Honorable Senado acuerda insistir en su anterior acuerdo, con el voto en contra de Su Señoría.

El señor SECRETARIO.—El inciso 2.º del

artículo 38 fué aprobado por la Cámara de Diputados en la forma siguiente:

"El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad mientras en el proceso no haya testimonio de que ha cesado en la defensa y podrá tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones del juicio."

El Senado substituyó la frase: "... tomar la representación de su patrocinado..." por esta otra: "... intervenir como tal..."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su primitivo acuerdo.

El señor MARAMBIO.—El Senado modificó esta parte del artículo tomando en consideración que decir que el abogado podrá tomar la representación de una persona en un asunto contencioso equivale a autorizarlo para intervenir como apoderado, y esto no es admisible en algunos casos, como, por ejemplo, cuando se litiga ante las Cortes Suprema o de Apelaciones, casos en que las partes deben ser representadas por procuradores del número.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará acordado que el Senado insiste en su acuerdo anterior.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El artículo primero de los transitorios aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, dice como sigue:

"Artículo 1.º La determinación de los doce miembros del Consejo General, y de los cuatro, cinco o siete miembros de los Consejos Provinciales que deben cesar en sus funciones en abril de 1931, fecha en que deben renovarse parcialmente los Consejos, se hará por sorteo en sesión del respectivo Consejo, que se celebrará en la segunda quincena de marzo de 1931."

El Honorable Senado modificó la redacción de la frase inicial de este artículo en la siguiente forma: "La determinación de los siete miembros del Consejo General, y de los dos, tres o cuatro miembros de los Consejos Provinciales, que deben cesar en sus funciones... etc."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su acuerdo primitivo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hubiera inconveniente, se acordaría insistir.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La Honorable Cámara de Diputados ha acordado solicitar el asentimiento del Honorable Senado para suprimir en el artículo 36 las palabras "... inciso primero del...", por contar de un sólo inciso el artículo a que se hace referencia.

Cuando se discutió el proyecto en el Senado no se advirtió este error, que la Honorable Cámara de Diputados propone corregir.

El señor SCHÜRMANN.—Una vez aprobado un artículo por ambas Cámaras no puede ser modificado ni aun por asentimiento unánime, por más que haya sido aprobado en forma manifiestamente errónea.

El señor OYARZUN (Presidente).— Tiene razón Su Señoría, pero por tratarse en este caso de un error de copia, creo que el Honorable Senado no tendrá inconveniente para asentir a lo solicitado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor SCHÜRMANN.—Por tratarse de una simple cuestión de redacción no me opondré a que se proceda en esta forma, siempre que sea sin sentar precedente.

El señor OYARZUN (Presidente).— Queda así acordado.

Me permito hacer presente al Honorable Senado que para la sesión próxima no hay más asunto en estado de tabla que la solicitud de desafuero del Gobernador de Traiguén.

El señor AZOCAR.—¿Y en qué situación se encuentra el proyecto relacionado con los espectáculos públicos?

El señor SECRETARIO.—No ha llegado todavía el informe, honorable Senador.

El señor AZOCAR.—Entiendo que está ya listo para ser firmado.

El señor OYARZUN (Presidente).—En ese caso se discutiría ese asunto en la próxima sesión.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Y el proyecto que hace extensiva a San Bernardo la ley sobre pavimentación de Santiago ¿habrá sido informado por la Comisión?

El señor OCHAGAVIA.— Precisamente hoy estudió la Comisión de Obras Públicas el proyecto a que se refiere el señor Senador y acordó informarlo.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Concurri hoy temprano al Senado con el objeto de asistir a la reunión de la Comisión de Obras Públicas; pero se me dijo que no estaba citada para hoy día.

El señor OCHAGAVIA.—La Comisión estaba citada para hoy, se reunió, estudió el proyecto y acordó el informe correspondiente.

El señor AZOCAR.—El honorable señor Echenique me comunica que la Comisión de Ha-

cienda desea proponer algunas modificaciones al proyecto a que me referí hace un momento sobre espectáculos públicos. De manera que lo mejor sería discutirlo en la sesión del miércoles.

7. SESION SECRETA

El señor OYARZUN (Presidente).—Conforme al acuerdo tomado al comenzar la primera

hora, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

Se constituyó la Sala en sesión secreta.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.